

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR TELECYL, S.A. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN DISCONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE 99 kW A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Expediente: INF/DE/402/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 14 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito acompañado de documentación procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León (en adelante «la Junta») en virtud del cual solicitaba informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Telecyl, S.A. (en adelante, «Telecyl») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. (en adelante, «I-DE») por disconformidad con el Pliego de Condiciones Técnicas enviado por I-DE para la conexión de una instalación de autoconsumo de 99 kW. Posteriormente el 24 de mayo de 2024 la Junta remitió información complementaria y solicitó emisión de nuevo informe.

Telecyl solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de autoconsumo de 99 kW con excedentes conectada a su red interior en el cuadro de baja tensión de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** cuyo suministro se realiza, en alta tensión, a través de un transformador de 1250 kVA de su propiedad.

I-DE contestó en su propuesta previa de fecha 8 de marzo de 2023 que existía capacidad de acceso y viabilidad de conexión en el mismo centro de seccionamiento de 13,2 kV donde tiene su origen la instalación particular y desde la que se suministra el consumo asociado, y que se debería dotar de protecciones voltimétricas al lado de alta del transformador propiedad del solicitante, de acuerdo con la normativa de I-DE, para lo que adjuntaba las configuraciones posibles.

Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023 Telecyl solicitó revisar las condiciones de conexión proponiendo la eliminación de dichas protecciones, al entenderlas redundantes con las existentes en sus inversores y en las propias líneas de distribución propiedad de I-DE. Telecyl expone que su propuesta no fue aceptada por I-DE.

El 14 de abril de 2023 Telecyl interpuso conflicto de conexión ante la Junta en donde indica que, adicionalmente a la propuesta previa citada, ya había habido otras dos propuestas previas anteriores en las que I-DE se había pronunciado en el mismo sentido. Telecyl solicita que, puesto que a su entender la instalación de generación se conecta en baja tensión, no le sean exigidas protecciones voltimétricas, que considera redundantes.

La Junta solicitó informe justificativo a I-DE y esta lo emitió en fecha 12 de junio de 2023. En el mismo se reafirma en su posición indicando que **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023 Telecyl emitió alegaciones al informe de I-DE en las que se opone a las interpretaciones que hace I-DE en cuanto a la aplicación del artículo 14 del Real Decreto 1699/2011¹ y solicita que no se exijan protecciones voltimétricas adicionales (a su parecer) en el lado de alta del transformador. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 21 de julio de 2023 I-DE emitió un segundo informe en el que expone que en las condiciones de acceso y conexión a su red ha solicitado las protecciones recogidas en la normativa, y que como el punto de conexión es en alta tensión,

¹ Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

la medida de las protecciones deberá realizarse en el lado de alta tensión:
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una instalación de 99 kW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Única. Sobre el marco normativo

Una vez examinada la documentación complementaria recibida se encuentra que esta no modifica las consideraciones ya realizadas en el informe previamente aprobado, las cuales se reproducen a continuación:

El artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020² establece que *“Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso”* y que *“por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión”*, así como que *“una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa [...]”*

Por su parte, el artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021³ establece que la propuesta previa incluirá *“Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: [la] tensión [...]”* así como *“las condiciones y requisitos técnicos”* y *“el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red”*. En este caso, la propuesta previa indica que el punto de conexión estará en una red de distribución de 13,2 kV **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

De acuerdo con el artículo 40 ('Gestores de las redes de distribución') del Real Decreto 1955/2000⁴ *“Cada uno de los gestores de la red de distribución, [...] desarrollará las siguientes funciones en el ámbito de su zona eléctrica de distribución: Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad [...]”* y de acuerdo con el artículo 41 ('Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras') deberá *“realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo”*.

Por otra parte el Real Decreto 1699/2011 en su artículo 2 ('Ámbito de aplicación') establece que es de aplicación a instalaciones fotovoltaicas de igual o menor

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

potencia que 100 kW en dos casos “a) cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor [o] b) cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución [...]”, entendiéndose por red interior según el artículo 3 (‘Definiciones’) aquella “*instalación eléctrica formada por los conductores, aparatos y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución*” (por lo tanto, las redes interiores no pertenecen a la red de distribución). Por ello a este caso particular le sería de aplicación el Real Decreto 1699/2011.

Así mismo el Real Decreto 1699/2011 en su artículo 14 (‘Protecciones’) establece que en las “*protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...] la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión*” y que “*además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar*”.

Finalmente se indica que actualmente se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) que, en su versión sometida a trámite de audiencia, modificaba instrucciones del REBT referentes a las instalaciones generadoras de baja tensión de autoconsumo, por lo que una vez sea aprobada por parte del Ministerio de Industria y Turismo y entre en vigor, en función de su redacción final, podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido por Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia en su artículo 14 (‘Protecciones’) para las “*protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...] la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión*” y “*además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar*”. Adicionalmente se indica que actualmente se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, por lo que una vez sea aprobado y entre en vigor, en función de su redacción final, podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.